



TRABAJO FINAL DE MÁSTER

**CONCURSO CULPABLE Y RESPONSABILIDAD
CONCURSAL**

Autor: Álvaro Segura García

Director: Dr. Jordi Piedra Arjona

Titulación: Máster Universitario en Derecho de la Empresa y de la Contratación

Área Jurídica: Derecho Mercantil

Curso: 2023/2024

Tarragona, a 04 de junio de 2024

Este TFM se ha realizado en la modalidad (marcar la opción que corresponda y completar):

☐ **Artículo científico**

La investigación se presenta siguiendo las normas para autores previstas en la Revista Estudios penales y criminológicos

<http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/information/authors>

☒ **Trabajo de investigación**

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se aborda el estudio de la culpabilidad en el concurso de acreedores, examinando las causas de la culpabilidad y explorando la responsabilidad concursal. Se presta especial atención al análisis de la calificación culpable del concurso, investigando sus implicaciones tanto para las compañías en concurso como para el concursado instante o no y los acreedores comparecidos.

El objetivo de nuestra investigación se centra en mostrar las causas y efectos de esta calificación y cómo las constantes modificaciones introducidas por la Ley Concursal, dirigidas a la protección, tanto a los acreedores como al tráfico jurídico general, y las diversas interpretaciones de los tribunales españoles abordan la resolución de la insolvencia calificando de culpable el concurso.

Palabras clave: calificación culpable, insolvencia, efectos, concurso, acreedores, responsabilidad concursal.

ABSTRACT

This research work addresses the study of guilt in bankruptcy proceedings, examining the causes of guilt and exploring bankruptcy liability. Special attention is paid to the analysis of the guilty qualification of the bankruptcy, investigating its implications both for the companies in bankruptcy and for the bankrupt whether instant or not and the creditors appearing.

The objective of our research focuses on showing the causes and effects of this classification and how the constant modifications introduced by the Bankruptcy Law, aimed at the protection of both creditors and general legal traffic, and the various interpretations of the Spanish courts address the resolution of insolvency by classifying the bankruptcy as guilty.

Key words: guilty qualification, insolvency, effects, bankruptcy, creditors, bankruptcy liability.

ÍNDICE

1	ABREVIATURAS.....	6
2	INTRODUCCIÓN.....	7
3	LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO CULPABLE.....	9
3.1	Concepto.....	9
3.2	Regulación normativa.....	11
3.2.1	Evolución histórica.....	11
3.2.2	Reformas de la Ley Concursal.....	12
3.2.3	Ley concursal en vigor.....	13
3.3	El Concurso Culpable.....	14
3.3.1	La técnica de las presunciones.....	16
3.3.2	Supuestos especiales.....	16
3.3.3	Presunciones de culpabilidad.....	21
3.4	Las personas afectadas por la calificación.....	24
3.4.1	Declaración de las personas afectadas por la calificación culpable.....	25
3.4.2	Necesaria correlación entre la persona afectada por la calificación y la conducta merecedora de la calificación culpable que se le imputa.....	25
3.4.3	Administrador o liquidador de hecho.....	26
3.4.4	Eventual coexistencia de administradores de hecho y de derecho respecto de una misma conducta.....	27
3.4.5	Persona física representante del administrador o liquidador persona jurídica.....	28
3.4.6	Director general.....	28
3.4.7	Límite temporal de la condición de administrador o liquidador de derecho o de hecho, o director general.....	29
3.5	Los cómplices.....	29
4	LOS EFECTOS PERSONALES DEL CONCURSO CULPABLE.....	31
4.1	Concepto.....	31
4.2	Inhabilitación.....	32
4.3	Finalidad.....	32
4.4	Duración.....	33
4.5	Personas afectadas.....	34
4.6	Sanción de los actos realizados por un inhabilitado.....	35
5	LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL CONCURSO CULPABLE.....	36
5.1	La pérdida del derecho como acreedor concursal.....	36

5.2	Condena a devolver bienes o derechos obtenidos indebidamente.	37
5.3	Condena a indemnización de los daños y perjuicios causados.	38
6	LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL CONCURSO.	40
6.1	Presupuestos de la responsabilidad concursal.....	40
6.2	Criterio de imputación.	42
6.3	Calificación jurídica de la responsabilidad concursal.....	44
6.3.1	Naturaleza jurídica de la responsabilidad concursal.....	44
6.3.2	La reforma de la Ley Concursal y su posible incidencia respecto de la naturaleza jurídica de la responsabilidad concursal.	45
6.3.3	Otras Cuestiones.	46
6.4	Coexistencia de la responsabilidad concursal y de la acción social de responsabilidad.	47
6.5	Incompatibilidad de la responsabilidad concursal con la responsabilidad por deudas sociales.....	50
7	CONCLUSIONES.	52
8	BIBLIOGRAFÍA.....	56

1 ABREVIATURAS.

Art.: Artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado

CCo: Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio

LC: Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

LSC: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Núm.: Número

Op. Cit.: Obra citada

Pp.: Páginas

Ss.: Siguietes

TRLR: Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

UE: Unión Europea

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS: Sentencias del Tribunal Supremo

2 INTRODUCCIÓN.

El Derecho Concursal está adquiriendo cada vez más importancia en el ámbito jurídico, y esta relevancia se refleja en nuestra vida cotidiana a través del aumento de noticias y artículos que tratan sobre este tema, sobre todo tras los momentos de dificultad económica vividos, ya sea por la crisis económica española tras el “boom inmobiliario” entre los años 2008-2014, o ya sea por el nuevo desplome económico tras la Pandemia COVID-19.

En el presente trabajo, tras una inicial y sintética exposición sobre la evolución de la legislación concursal en nuestro país, se abordarán los aspectos fundamentales del concurso de acreedores, para luego detallar y centrarnos en el objeto principal de este trabajo de investigación: la calificación del concurso culpable y la responsabilidad concursal. Para ello, analizaremos las principales fuentes legislativas, doctrinales y jurisprudenciales.

En primer lugar, con carácter sintético y a efectos introductorios, examinaremos la evolución de la legislación concursal en España. Esta evolución ha sido constante, lo que ha hecho que la interpretación de la normativa sea una tarea difícil, como se menciona en el Preámbulo del actual texto refundido de la Ley Concursal. Hasta la regulación actual, la normativa concursal carecía de coherencia, armonización y sistemática.

Seguidamente, nos adentraremos en las características y aspectos del concurso de acreedores calificado como culpable, así como las personas afectadas por el mismo y sus efectos tanto personales como patrimoniales. Por ello, en lo que respecta a la calificación, analizaremos las principales conductas que llevan a la calificación de concurso como culpable. Además, examinaremos los puntos clave de la sentencia de calificación, analizando las consecuencias de la calificación como culpable.

Asimismo, abordaremos la responsabilidad concursal y las acciones societarias que pueden emprenderse contra los administradores, analizando sentencias del Tribunal Supremo sobre los requisitos y la naturaleza jurídica de estas acciones.

Concluiremos nuestra exposición haciendo referencia a una comparativa entre la responsabilidad societaria y concursal, explorando los problemas que podrían surgir al formular ambas acciones simultáneamente.

Además, ofreceremos una visión personal sobre el tema, con comentarios sobre la Ley y las resoluciones judiciales, para presentar conclusiones sobre lo que el trabajo ha aportado, las ideas que han generado más controversia y las soluciones o ideas adecuadas.

La elección de este tema es de gran relevancia en nuestra sociedad la declaración de concurso culpable y las graves consecuencias que esta calificación puede tener para los sujetos afectados por ella, una realidad actual.

Por último, quiero resaltar mi interés personal en el Derecho Concursal, lo cual justifica la elección de este tema, junto con mi deseo de profundizar en esta rama del Derecho tan transversal, -lo que la hace de gran complejidad-, tan singular por su excepcionalidad y singular nomenclatura, y de tanta efervescencia y actualidad.

3 LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO CULPABLE.

3.1 Concepto.

En el procedimiento concursal, la sección sexta se dedica a la calificación del concurso, donde se pretende dilucidar la responsabilidad del deudor, determinando si su insolvencia fue resultado de su conducta negligente o fortuita.

Históricamente, la sección de calificación era utilizada como herramienta para evaluar la conducta del concursado. En caso de quiebra fraudulenta o culpable, cabía la apertura de un proceso penal. Si la situación de insolvencia era considerada fortuita, el concursado no enfrentaba responsabilidad penal y solo cabía la aplicación de consecuencias civiles sobre su patrimonio.

En el Código de Comercio de 1829 se establecían cinco tipos de quiebra, incluyendo la suspensión de pagos, insolvencia fortuita, insolvencia culpable, insolvencia fraudulenta y el alzamiento. Además, se introdujo la posibilidad de arresto del quebrado. Posteriormente, el Código de Comercio de 1885 redujo estas categorías a tres¹: fraudulento, culpable o fortuito, estableciendo que una calificación como culpable o fraudulenta podía dar lugar a un proceso penal posterior.

Actualmente, la calificación del concurso se limita al ámbito civil, aunque el Código Penal tipifica como delito las insolvencias punibles. El Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR en adelante) regula la calificación del concurso como culpable o fortuito², eliminando la categoría de fraude. La regulación de la sección de calificación se encuentra en el Título X del libro primero del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el TRLR.

La sección de calificación va encaminada a juzgar la conducta del deudor concursado o de quienes actuaron por él en relación con la insolvencia que motivó la apertura del concurso, y los pronunciamientos consiguientes a la calificación de concurso culpable inciden en el concurso (sobre todo, por la condena a la pérdida de derechos en el concurso,

¹ Artículo 886 CCo 1885: “Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, a saber: 1.ª Insolvencia fortuita. 2.ª Insolvencia culpable. 3.ª Insolvencia fraudulenta.”

² Artículo 441 TRLR: “El concurso se calificará como fortuito o como culpable.”

la obligación de restituir y la eventual condena a indemnizar daños y perjuicios o a la cobertura total o parcial del déficit).³

En la actualidad, la calificación del concurso ya no contempla la categoría de "fraudulento", dado que no se considera necesario demostrar la intención de defraudar a los acreedores.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 441 TRLC, el concurso puede ser calificado como fortuito o culpable.

El concurso culpable está regulado en el artículo 442 y ss. TRLC y se considera como tal *"cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones."*

Este precepto establece dos requisitos: uno objetivo, que requiere la generación o agravación del estado de insolvencia del deudor, y otro subjetivo, que implica que esa insolvencia haya sido provocada de manera dolosa o mediante culpa grave.

Además de las personas mencionadas, se pueden incluir en el grupo de afectados por la calificación a los socios, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 455.2. 1º TRLC.⁴

Será el juez del concurso quien determine la concurrencia bien de una conducta dolosa, esto es, aquella que es intencional o maliciosa, o bien de una conducta culpable, tanto del deudor como de aquellas personas en las que el deudor hubiera delegado facultades y que no hayan actuado con la diligencia esperada.

³ Sancho Gargallo, I. (2021). *La calificación del concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 56-57.

⁴ Artículo 455.2. 1º TRLC: *"En caso de persona jurídica, podrán ser consideradas personas afectadas por la calificación los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, los directores generales y quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones."*

3.2 Regulación normativa.

Para llevar a cabo un estudio efectivo en desarrollo del trabajo, es fundamental comprender, en primer lugar, la evolución normativa del Derecho Concursal, ya que esta evolución ha dado forma al sistema actual. Las modificaciones legales realizadas y la creación de nuevas normativas han surgido principalmente para mejorar el marco legal existente y abordar las lagunas que persisten en esta área del Derecho, que está sujeta a cambios y adiciones constantes.

Además de esto, al igual que sucede en otras ramas del Derecho, la materia concursal ha sido profundamente influenciada por la legislación de otros Estados, o al menos hemos procurado adoptar un enfoque legislativo similar, buscando regular los mismos aspectos y aplicar sanciones de manera consistente, especialmente en relación con los Estados miembros de la Unión Europea (UE). Por eso nos parece adecuado, para una mayor delimitación del enfoque, realizar una sintética referencia a la evolución histórica de la disciplina y al dinamismo de la materia que ha provocado numerosas modificaciones de la ordenación concursal.

3.2.1 Evolución histórica.

En esta sección de la normativa abordaremos el desarrollo histórico de la insolvencia del deudor desde la época romana hasta la actualidad. En el antiguo Derecho romano, existía la práctica de la "cesión de bienes", donde el deudor hacía una declaración formal ante un magistrado ofreciendo sus bienes a sus acreedores y luego transfiriéndoles la posesión. En el período justiniano, surgieron las "moratorias", extensiones de tiempo otorgadas al deudor de buena fe para que pagara sus deudas en un plazo específico.

En la Baja Edad Media, surgió la noción de "quiebra" en el Derecho estatutario italiano, denominada así debido a que la insolvencia resultaba en la ruptura o quiebre del puesto o la mesa del comerciante. Este proceso no requería la intervención judicial en su mayoría, a diferencia de la cesión de bienes, y era administrado por síndicos designados por los acreedores.

La quiebra se asociaba con la presunción de mala fe, lo que podía resultar en penas de prisión o castigos personales. Desde Italia, el concepto de quiebra se extendió por Europa, alcanzando su apogeo en la Edad Moderna en España y las Indias. El ovetense Juan de Hevia Bolaños, en el Laberinto del Comercio terrestre y marítimo, de 1613, ofrece ya una

exposición sistemática de este procedimiento concursal, que en el siglo XVIII regulan minuciosamente las Ordenanzas de Bilbao de 1737.⁵ El procedimiento evolucionó gradualmente, incorporando la intervención judicial, además de conceder moratorias a los deudores de buena fe y permitiendo convenios entre deudores y acreedores.

En el siglo XIX, la quiebra se convirtió en el principal procedimiento para enfrentar crisis económicas según el Código de Comercio de 1829 en España. En este código, apareció por primera vez la "suspensión de pagos", donde un comerciante podía solicitar una moratoria asegurando tener suficientes activos para pagar todas sus deudas. Con el tiempo, la suspensión de pagos se separó del proceso de quiebra, convirtiéndose en una entidad autónoma.

Así, surgieron dos procedimientos distintos: la quiebra para comerciantes insolventes y la suspensión de pagos para deudores con problemas de liquidez. Finalmente, estos métodos se fusionaron en un procedimiento único llamado "concurso de acreedores", establecido en la Ley 22/2003, de 29 de julio, Concursal.

3.2.2 Reformas de la Ley Concursal.

Como hemos observado, desde los primeros indicios de la quiebra en la Edad Media hasta la promulgación de una Ley Concursal, ha habido un largo camino. Sin embargo, la legislación concursal ha sido un terreno inestable, marcado por numerosas reformas desde su instauración en 2003 hasta la fecha presente. Algunas de estas reformas incluyen el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de reformas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal; la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal; la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial; la Ley 9/2015, de 25 mayo, de medidas urgentes en materia concursal; y la Ley 25/2015, de 28 de junio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. La sucesión de estas reformas ha generado un entorno de inestabilidad legislativa, con la introducción de nuevas instituciones y la regulación de

⁵ Sánchez Paredes, M. L. y Flores Segura, M. (2023). El derecho concursal. En A. Menéndez Menéndez y A. J. Rojo Fernández Río. *Lecciones de Derecho Mercantil: Volumen II*. Thomson Reuters-Civitas.

procesos preconcursales con el fin de prevenir la insolvencia a través de acuerdos de refinanciación y el acuerdo extrajudicial de pagos.

A pesar de la introducción de varias medidas, la acumulación de reformas provocó la vigencia de un texto legislativo descoordinado, desordenado y de difícil interpretación. La evolución de la Ley Concursal estuvo marcada por reformas realizadas poco tiempo desde su entrada en vigor. La falta de consistencia técnica en algunas de estas reformas llevó a la aprobación de un texto refundido, con el fin de regularizar, aclarar y armonizar unas normas legales surgidas en momentos y contextos diversos. Este texto refundido, promulgado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, representa un avance significativo en términos de calidad técnica y organización, proporcionando al régimen del concurso de acreedores una mayor claridad y coherencia.

La última etapa en esta evolución histórica está constituida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal para la transposición de la Directiva (UE) 2019/2023 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 20 junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos concursales. Esa incorporación se realiza mediante la modificación de algunas materias específicas del concurso de acreedores y, sobre todo, con la regulación, en el Libro II de la Ley Concursal, de los denominados «planes de reestructuración», en los que el legislador español establece un mecanismo preconcursal para que deudores en dificultades financieras eviten la insolvencia y garanticen la viabilidad de la unidad o unidades productivas que integran la empresa.⁶

3.2.3 Ley concursal en vigor.

Como se ha señalado, la sucesión de reformas ha generado confusión en la aplicación de la normativa concursal, ya que la falta de coherencia en su estructura y la dificultad para interpretar sus disposiciones llevaron a la promulgación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.

El preámbulo de este texto refundido hace referencia a la rápida sucesión de reformas en un corto período de tiempo, reconociendo la falta de estabilidad normativa. La crisis

⁶ Sánchez Paredes, M. L. y Flores Segura, M. (2023). El derecho concursal, op.cit.

financiera en España, desencadenada por la burbuja inmobiliaria, expuso vacíos legales en la legislación concursal, lo que provocó un colapso en los tribunales mercantiles debido al aumento de concursos de acreedores. Como respuesta, se aprobaron las reformas mencionadas anteriormente.

El propósito de esta nueva legislación es proporcionar seguridad jurídica al procedimiento concursal, regularizando, aclarando y armonizando las normas concursales. Se han establecido tres libros: "Del concurso de acreedores", "Del Derecho preconcursal" y "De las normas de Derecho internacional privado", que abordan distintos aspectos del proceso concursal y su aplicación internacional.

Además, se ha revisado y reescrito algunos artículos para mejorar su claridad y precisión, manteniendo su contenido intacto. Esto ha permitido unificar la terminología y reducir la incertidumbre normativa, dotando al derecho concursal de una estructura más lógica y adecuada.

Se ha logrado una armonización, reorganización y clarificación del Derecho concursal español, y como referíamos en el anterior apartado, España ya ha transpuesto la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración. Esta Directiva tiene como objetivo dotar de *"mecanismos de alerta ante el riesgo de insolvencia, dar una regulación más completa y coherente a los procesos de reestructuración preventiva de las deudas, simplificar el derecho concursal, aumentar la eficiencia, aligerar costos y ampliar las posibilidades de obtención del beneficio de liberación de deudas"*⁷, tal como se establece en el Preámbulo de este nuevo texto refundido.

3.3 El Concurso Culpable.

El Título X del Texto refundido de la Ley Concursal comienza con una formulación declarativa: el concurso se calificará como culpable o fortuito. Y su art. 442 incorpora la cláusula general -que antes estaba en el artículo 164.1 LC- y que califica el concurso como culpable si la insolvencia del deudor fue causada por dolo o culpa grave. Se eliminó

⁷ Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

la figura de los "apoderados generales" y se reemplazó con los "directores generales" para una mejor armonización con la legislación societaria.

Se trata de una modificación necesaria habida cuenta que la equiparación automática del apoderado general con la de los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, en cuanto que personas que encarnan la jerarquía organizativa de la sociedad, y como tales se encuentran legitimados pasivamente para ser personas afectadas por la calificación y poder ser condenadas a cubrir el déficit concursal, venía siendo problemática, pues tanto los Tribunales (SSTS 2 febrero 2008, 14 abril 2009) como la doctrina venían exigiendo no solo la formalidad de la existencia de un poder general sino además que hubieran asumido la autonomía decisional propia de un administrador de hecho.⁸

Además, la Ley 16/2022 suprimió las conductas preconcursales introducidas por la Ley 9/2015, que afectaban a los socios que se negaban sin causa razonable a ciertas medidas. Los supuestos de calificación culpable (presunción iuris et de iure) que estaban en el artículo 164.2 LC ahora están en el artículo 443 del Texto Refundido bajo la denominación "supuestos especiales", mientras que las presunciones relativas de culpabilidad (presunciones iuris tantum) se trasladaron al artículo 444.

La presunción de culpabilidad en el ámbito preconcursal ahora se regula en el artículo 700 TRLC. El concepto de cómplices se trasladó al artículo 445 TRLC, reemplazando "apoderados generales" con "directores generales". La reforma también introdujo en el artículo 445 bis TRLC una nueva causa de calificación relacionada con el incumplimiento culpable del convenio, estableciendo diferentes escenarios que indican este incumplimiento.

Una vez analizadas las modificaciones que se han producido en relación con el concurso culpable en este apartado, se abordará el análisis del concurso culpable, ya que es crucial para determinar la responsabilidad concursal. El punto clave es que el juez califique el concurso como culpable después de examinar y valorar las acciones de las personas afectadas por la calificación.

⁸ Antón Guijarro, J. (2024). Calificación Concursal, en *Práctico Concursal* (coord. por M. del Mar Hernández), VLex.

3.3.1 La técnica de las presunciones.

Para determinar la culpabilidad en el concurso, el TRLC adopta una cláusula general en el artículo 442, que establece que el concurso será considerado como culpable si en la generación o agravación de la insolvencia empresarial se ha actuado con dolo o culpa grave. Esta disposición enumera los sujetos que podrían ser responsables de tal conducta. Siguiendo esta cláusula general, para calificar el concurso como culpable, sería suficiente demostrar la conducta del sujeto responsable, la presencia de dolo o culpa grave en dicha conducta, y finalmente, la relación directa entre esta conducta y la creación o empeoramiento de la situación de insolvencia de la empresa.⁹

Posteriormente, en los artículos 443 y 444 TRLC se establece un sistema de presunciones, algunas absolutas que no admiten prueba en contrario (*iuris et de iure*), y otras relativas que pueden ser rebatidas por el deudor (*iuris tantum*), identifican diversas acciones que podrían llevar a la calificación de culpabilidad del concurso.

3.3.2 Supuestos especiales.

El artículo 443 TRLC, titulado "supuestos especiales", establece los casos en los que el concurso se considera culpable de manera incondicional. La simple realización de cualquiera de estas conductas justifica la calificación culpable, sin que sea necesario demostrar que hayan contribuido a la generación o agravación de la insolvencia.

Este artículo tiene su origen en el apartado 2 del artículo 164 LC, que permaneció sin cambios desde su redacción original en 2003. El artículo 443 TRLC reproduce los mismos seis supuestos en los que el concurso debe ser calificado como culpable en todos los casos, pero modifica el orden¹⁰:

3.3.2.1 Alzamiento de bienes (art. 443.1º TRLC).

El tipo legal aborda dos conductas principales: el alzamiento del deudor con la totalidad de sus bienes o derechos en detrimento de sus acreedores, y cualquier otro acto que dificulte la efectividad de un embargo en una ejecución iniciada o previsible. Anteriormente considerado el tipo más grave de quiebra con severas penalizaciones,

⁹ Candelario Macías, M. I. (2017, marzo) La complicidad en el concurso: A la luz interpretativa de la STS de 27 de enero de 2016, en *CEFLegal, Revista práctica de Derecho*, núm. 194, pp. 5-34.

¹⁰ Sancho Gargallo, I. (2021). *La calificación del concurso de acreedores*, op. cit. pp. 97-135.

ahora se categoriza como conducta culposa en el concurso, ampliando su alcance más allá de los delitos de alzamiento tipificados en el Código Penal.

El alzamiento de bienes abarca tanto la ocultación fraudulenta como la sustracción clandestina de bienes, con el requisito de que cause un perjuicio significativo a la masa del concurso. Se equiparan a este tipo de conducta los actos que dificultan la efectividad de un embargo, como la ocultación de bienes, la simulación de contratos o negocios para suspender la ejecución, y la simulación de derechos a ocupantes de bienes embargados.

Estas acciones requieren voluntad y conocimiento por parte del infractor y pueden fundamentar la calificación culpable del concurso, independientemente de cuándo hayan ocurrido, incluso después de la declaración de concurso. Además, la STS 5/2016¹¹, señaló que, cuando el alzamiento de bienes implica la transferencia de bienes o derechos a terceros, estos pueden ser considerados cómplices.

La calificación culpable de concurso puede llevar a sanciones legales como la inhabilitación y pérdida de derechos, así como a la restitución de lo indebidamente obtenido y la indemnización a la masa del concurso por los bienes distraídos, según lo establecido por la jurisprudencia.¹²

3.3.2.2 Enajenaciones fraudulentas (art. 443.2º TRLC).

El tipo legal aborda los actos de disposición realizados por la concursada dos años antes de la declaración de concurso en fraude de sus acreedores, estableciendo tres elementos clave: la salida de bienes o derechos del patrimonio del deudor, el período de dos años previos a la declaración del concurso, y la realización del acto de manera fraudulenta.

Estas enajenaciones fraudulentas, a diferencia del alzamiento de bienes, se distinguen por responder a un título, aunque su naturaleza fraudulenta puede conllevar la calificación culpable del concurso, además de acciones de reintegración como la acción rescisoria concursal o la acción pauliana.

¹¹ STS 5/2016, de 27 de enero de 2016.

¹² STS 670/2019, de 16 de diciembre de 2019.

El requisito temporal es crucial, ya que el acto de disposición debe haberse realizado dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, el denominado “periodo sospechoso”, excluyendo cualquier acción posterior o anterior a ese período.

La intención fraudulenta se refiere a la malicia o conocimiento por parte del deudor de que el acto ocasionará un perjuicio a los acreedores, aunque no necesariamente implica un propósito directo de dañar. Se requiere una simple conciencia del perjuicio resultante para que se considere fraude.

La dificultad para probar este elemento subjetivo puede resolverse mediante hechos concluyentes que evidencien la intención fraudulenta, y se aplica la presunción de fraude contenida en el Código Civil respecto a los actos rescindibles, considerando también a los acreedores posteriores que se convierten en parte de la masa pasiva del concurso.

3.3.2.3 Simulación de una situación patrimonial ficticia (art. 443.3º TRLC).

El artículo 443.3º TRLC aborda la simulación de una situación patrimonial ficticia como un tipo de conducta prohibida. Este tipo engloba tanto negocios como actos jurídicos con trascendencia, que aparentan una solvencia financiera diferente a la realidad.

La simulación, aunque no requiere demostrar un perjuicio específico, debe tener cierta relevancia en sus consecuencias. Suele hacerse mediante información contable inexacta, para parecer solvente y atraer inversiones o clientes.

Este comportamiento también incluye la publicidad engañosa, como campañas publicitarias o ruedas de prensa que presentan una situación patrimonial falsa para influir en las decisiones de terceros.

La simulación presupone dolo o intención de ocultar y engañar, y puede realizarse a través de actos u omisiones. La jurisprudencia¹³ establece varios requisitos deducibles del artículo, como la ejecución de actos jurídicos antes de la declaración de concurso y la idoneidad de los actos para crear una situación ficticia creída como verdadera por los acreedores.

Es importante destacar que esta conducta debe haberse realizado antes de la declaración de concurso, sin limitación a un período específico.

¹³ SSTs 669/2012, de 14 de noviembre de 2012, y 574/2017, de 24 de octubre de 2017.

3.3.2.4 Inexactitudes o falsedades en los documentos aportados al concurso (art. 443.4º TRLC).

El tipo legal se centra en el deber del deudor concursado de proporcionar información documental al concurso, como parte de su obligación de colaborar con los órganos de este para su adecuado desarrollo. Esta documentación puede ser aportada al solicitar el concurso voluntario, tras un requerimiento del auto que declara el concurso necesario, o posteriormente, según lo establecido en la ley.

La documentación incluye información general requerida por la ley, así como cualquier otro documento relevante en cada caso particular, como información sobre el grupo de empresas, la plantilla de trabajadores, el cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social, o contratos pendientes.

Se tipifican dos conductas relacionadas con esta documentación: inexactitudes graves en la información y la aportación de documentos falsos. La inexactitud debe ser relevante para el concurso, mientras que la falsedad debe afectar a operaciones de este.

La jurisprudencia¹⁴, señala que las inexactitudes graves pueden ser intencionales o el resultado de una negligencia por parte del deudor, sin necesidad de una acreditación adicional. En el caso de la falsedad, esta implica un comportamiento intencional o doloso, aunque la imputación a los administradores afectados por la calificación puede ser por negligencia si la acción fue llevada a cabo por un tercero.

Cuando la inexactitud o falsedad se refiere a la documentación contable, puede haber superposición con otras causas de culpabilidad del concurso. Para evitar esta superposición, la inexactitud no debe haber sido previamente valorada por otro precepto de la Ley Concursal que contemple el mismo desvalor.

3.3.2.5 Incumplimiento de los deberes legales relacionados con la contabilidad (art. 443.5º TRLC).

Este apartado aborda diversas conductas relacionadas con la contabilidad en el contexto del concurso de acreedores. Estas conductas incluyen el incumplimiento sustancial del

¹⁴ STS 650/2016, de 3 de noviembre 2016.

deber legal de llevar contabilidad, la llevanza de doble contabilidad y las irregularidades relevantes para la comprensión de la situación patrimonial o financiera.

En primer lugar, se destaca que estas conductas no requieren un daño o perjuicio patrimonial para apreciarse, sino que basta con su realización, siempre que el incumplimiento o la irregularidad sea relevante para la finalidad de la contabilidad en el contexto del concurso.

- Incumplimiento sustancial del deber legal de llevar contabilidad:
Esta causa implica que el deudor no cumple de manera significativa con la obligación de llevar una contabilidad adecuada. El incumplimiento puede ser tanto por ausencia de contabilidad como por irregularidades graves que impidan comprender la situación económica del deudor.
- Llevanza de doble contabilidad:
Se describe como la existencia de una contabilidad oficial y otra paralela que refleja operaciones reales no registradas en la primera. La detección de este tipo de conducta puede ser complicada, y su relevancia se evalúa en función de cómo distorsiona la comprensión de la situación financiera del deudor.
- Irregularidades relevantes para la comprensión de la situación patrimonial o financiera:
Estas irregularidades deben afectar la situación patrimonial o financiera del deudor y tener suficiente entidad para distorsionar su conocimiento por terceros. en cuanto a la naturaleza de estas irregularidades, pueden ser tanto activas como por omisión, y se enfatiza que no es necesario que haya intención de manipular la información contable para que sean consideradas.
- Periodo de realización de estas conductas:
No existe un límite temporal específico para la realización de estas conductas, aunque se destaca que se evalúa su relevancia en relación con la proximidad a la declaración de concurso. El plazo de conservación de los libros contables se tiene en cuenta como referencia para determinar la relevancia de la información contable en el contexto del concurso.

3.3.2.6 *Apertura de la liquidación por incumplimiento del convenio imputable al concursado (art. 443.6º TRLC).*

Este apartado trata sobre el incumplimiento del convenio en el contexto del concurso de acreedores. Se discute si el juez declarará este incumplimiento y conducirá automáticamente a la apertura de la fase de liquidación, o si incluye los casos en que el incumplimiento del convenio frustra su cumplimiento sin necesidad de una declaración judicial previa.

Se plantea una interpretación restrictiva y otra extensiva del precepto. La interpretación restrictiva requiere que el incumplimiento del convenio sea declarado por el juez y sea imputable al deudor para abrir la fase de liquidación. Por otro lado, la interpretación extensiva considera que el incumplimiento del convenio, aunque no haya sido declarado judicialmente, puede justificar la apertura de la liquidación si es imputable al deudor y frustra el cumplimiento del convenio.

Se argumenta a favor de la interpretación extensiva, ya que se ajusta mejor a la finalidad de permitir el enjuiciamiento de las causas del incumplimiento del convenio. Se destaca que lo esencial es determinar si el incumplimiento del convenio es imputable al deudor, independientemente de si fue declarado judicialmente o no.

3.3.3 *Presunciones de culpabilidad.*

El artículo 444 TRLC establece tres situaciones en las que se presume la culpabilidad, es decir, se asume la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo general del artículo 442 TRLC.

Las conductas señaladas en el artículo 444.1 y 3 TRLC se refieren a acciones previas a la declaración de concurso, y por ello la presunción respecto de la generación o la agravación de la insolvencia se ciñe a la que motivó la declaración de concurso. Sin embargo, la conducta del art. 444.2 TRLC es posterior a la declaración de concurso y en estos casos la jurisprudencia¹⁵ ha aclarado que el agravamiento de la insolvencia lo es «en el sentido de perjudicar una solución concursal favorable a los intereses de los acreedores».¹⁶

¹⁵ STS 656/2017, de 1 de diciembre de 2017.

¹⁶ Sancho Gargallo, I. (2021). *La calificación del concurso de acreedores*, op. cit. pp. 74-94.

3.3.3.1 Incumplimiento del deber de solicitar el concurso (art. 444.1º TRLC).

El tipo legal establece dos elementos objetivos (el incumplimiento del deber de solicitar el concurso y agravamiento de la insolvencia, y el déficit patrimonial) y uno subjetivo (el dolo o la culpa grave del deudor o sus representantes).

- Incumplimiento del deber de instar el concurso:

Se trata de una omisión: no solicitar el concurso cuando se está en estado de insolvencia. El deber surge cuando se conocen o deberían conocerse los hechos que revelan la imposibilidad de cumplir con las obligaciones. El plazo para solicitar el concurso es de dos meses desde este momento. Se presume que el deudor conoce la insolvencia desde que ocurre un hecho revelador. Este incumplimiento puede ser tanto por el retraso en solicitar el concurso como por la inactividad frente a una solicitud de los acreedores.

- Agravamiento de la insolvencia:

Se presume que el retraso en solicitar el concurso ha empeorado la insolvencia. Esta presunción admite prueba en contrario. El agravamiento debe ser significativo y perjudicar las perspectivas de cobro de los acreedores.

- Dolo o culpa grave:

Se presume que el incumplimiento se realizó con dolo o culpa grave. El dolo se refiere a la conciencia de la insolvencia y del incumplimiento del deber legal, mientras que la culpa grave implica un desconocimiento negligente de la situación de insolvencia. No hay dolo o culpa si el obligado no pudo conocerlo, por ejemplo, por una enfermedad grave. También se excluye si había expectativas serias de recuperación o refinanciación que justificaban demorar la decisión. Estas circunstancias deben ser demostradas con pruebas concretas.

3.3.3.2 Incumplimiento del deber de colaboración (art. 444.2º TRLC).

El artículo 444.2º TRLC establece conductas relacionadas con la falta de colaboración del deudor en su concurso, las cuales pueden resumirse en tres categorías, que pasaremos a analizar las dos primeras (el incumplimiento del deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal; y el no facilitar la información necesaria o conveniente para el interés del concurso) con un tratamiento conjunto, y posteriormente

la tercera (la falta de asistencia, por sí o por medio de un representante, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio):

- Incumplimiento del deber de colaboración:

Este deber impone al deudor la obligación de proporcionar información relevante para el concurso y colaborar con la administración concursal. Incluye la entrega de documentos específicos en un plazo determinado y la disposición de libros y registros contables. Además, el deudor puede ser requerido para comparecer y brindar información adicional. La falta de colaboración puede manifestarse en la falta de suministro de información o en la falta de interés en colaborar.

- Inasistencia a la junta de acreedores:

El deudor está obligado a asistir personalmente o mediante representante a la junta de acreedores convocada para discutir y aceptar el convenio. Su inasistencia, sin justificación, se equipara al incumplimiento del deber de colaboración. Sin embargo, la ausencia del deudor no suspende la junta. Para que la inasistencia pueda considerarse determinante para la adopción del convenio, debe haberse requerido su participación durante el proceso de información y debate sobre las propuestas de convenio.

3.3.3.3 Incumplimiento de los deberes legales relacionados con las cuentas anuales (art. 444.3º TRLC).

El artículo 444.3º TRLC establece una presunción de culpabilidad del concurso en caso de incumplimiento de obligaciones relacionadas con la contabilidad y las cuentas anuales. Esta presunción opera en tres situaciones: i) cuando no se han formulado las cuentas anuales en los últimos tres ejercicios antes del concurso, ii) cuando las cuentas no se han auditado a pesar de estar obligadas, y iii) cuando, habiendo sido aprobadas las cuentas, no se han depositado en el Registro Mercantil.

La obligación de llevar contabilidad y cumplir con los deberes relacionados con las cuentas anuales está establecida por el Código de Comercio (CCo) y la Ley de Sociedades de Capital (LSC). Estas obligaciones incluyen la elaboración de las cuentas anuales, la auditoría cuando sea necesaria, y el depósito de las cuentas en el Registro Mercantil. El incumplimiento de estas obligaciones se considera una actuación gravemente negligente

que ha contribuido a la generación o agravación de la insolvencia, lo que presume la culpabilidad del concurso.

La presunción de culpabilidad se activa si se incumple cualquiera de estas obligaciones en alguno de los tres ejercicios anteriores al concurso, sin requerir un retraso en su cumplimiento. Cualquier incumplimiento, ya sea la falta de formulación de las cuentas, la ausencia de auditoría cuando sea obligatoria, o la omisión del depósito de las cuentas, activará la presunción de culpabilidad.

Cada incumplimiento se considera suficiente para activar la presunción, sin evaluar el grado de incumplimiento. Además, se especifica que la falta de depósito solo se considera si las cuentas fueron aprobadas por la junta, lo que indica la importancia de cada uno de estos deberes en el proceso contable y legal de una empresa.

3.4 Las personas afectadas por la calificación.

La sentencia que resuelve el incidente de calificación en un concurso tiene como objetivo principal determinar si la insolvencia fue fortuita o culpable, analizando las causas que generaron o agravaron la situación de insolvencia según lo establecido en el artículo 442 TRLC, junto con las presunciones del artículo 444 del mismo cuerpo legal, así como otras conductas tipificadas como causas de calificación en el artículo 443 TRLC.

Si el concurso es calificado como fortuito, la sentencia solo contendrá un pronunciamiento sobre posibles condenas en costas y el archivo de las actuaciones una vez que la resolución sea firme. En cambio, si el concurso se califica como culpable, la sentencia incluirá otros pronunciamientos previstos en el artículo 455.2 TRLC.

La sentencia que declara el concurso culpable debe especificar las causas en las que se fundamenta la calificación, mencionando cada una de ellas si concurren varias. Esta exigencia garantiza que se expongan claramente los hechos relevantes que justifican la calificación, ya que cada causa puede implicar pronunciamientos diferentes que afecten a distintas personas.

Es posible que este pronunciamiento sea autónomo y subsista incluso si no se puede identificar a la persona afectada por la calificación. Por ejemplo, si la conducta culpable ocurrió hace más de dos años y el administrador ya no ocupa ese cargo, la sentencia puede declarar el concurso culpable sin identificar al responsable. Esto fue confirmado por

decisiones judiciales como la STS 575/2017¹⁷ y la STS 258/2020¹⁸, que reconocieron la posibilidad de pronunciarse sobre las causas de calificación, aunque no se pueda determinar quién es la persona afectada.

A continuación, se identificarán las personas afectadas por la calificación.¹⁹

3.4.1 Declaración de las personas afectadas por la calificación culpable.

Se rige por distintos criterios según se trate de un concurso de persona física o jurídica.

- En el caso de una persona física: la persona afectada por la calificación será ella misma si actuaba por sí misma. Si la persona física está sujeta a la representación legal de otra, como en el caso de ser menor de edad, entonces los representantes legales serán considerados como personas afectadas por la calificación.
- En el caso de una persona jurídica: se considera responsable de la calificación a aquellos que tenían asignada la administración o liquidación de la entidad. Esto incluye a los administradores de derecho, pero también puede abarcar a administradores de hecho, ya sea aparentes u ocultos, así como al director general si tuvo un rol decisivo en las acciones que llevaron a la calificación culpable del concurso. Esta flexibilidad busca identificar con precisión a los responsables de las acciones que contribuyeron a la insolvencia, ya sea uno o varios miembros del órgano de administración o cualquier otra persona que tomó decisiones relevantes para la empresa.

3.4.2 Necesaria correlación entre la persona afectada por la calificación y la conducta merecedora de la calificación culpable que se le imputa.

La correlación entre la persona afectada por la calificación culpable y la conducta merecedora de esa calificación es crucial en el proceso concursal. En el caso de una persona jurídica, los miembros de sus órganos de administración suelen ser responsables de las conductas que condujeron a la calificación culpable. Puede que la responsabilidad recaiga solo en uno o varios administradores, lo que debe identificarse.

¹⁷ STS 575/2017, de 24 de octubre 2017.

¹⁸ STS 258/2020, de 5 de junio de 2020.

¹⁹ Sancho Gargallo, I. (2021). *La calificación del concurso de acreedores*, op. cit. pp. 217-232.

Si hay varias conductas que justifican la calificación culpable, la sentencia debe especificar quiénes son las personas afectadas por cada una de esas conductas. Esto es fundamental para determinar los pronunciamientos posteriores, como la inhabilitación o la condena por restitución de fondos indebidos o indemnización por daños y perjuicios, que deben dirigirse únicamente a quienes se les imputen las conductas relevantes.

La responsabilidad de los administradores o liquidadores puede surgir tanto de acciones como de omisiones. La atribución de esta responsabilidad se basa en el juicio de imputación, que considera las funciones y deberes legales de cada cargo. Por ejemplo, en el caso del incumplimiento de deberes relacionados con la contabilidad, se suele atribuir la responsabilidad a todos los administradores, ya que este deber está implícito en el cargo. La jurisprudencia²⁰ respalda esta idea al considerar que el nombramiento como administrador conlleva obligaciones legales, y no se puede excusar la negligencia en la actuación de otros administradores.

3.4.3 Administrador o liquidador de hecho.

El artículo 455.2.1º TRLC establece la posibilidad de atribuir responsabilidad a un administrador o liquidador de hecho por una conducta específica, siempre y cuando se justifique adecuadamente. Este concepto se define de acuerdo con el artículo 236.3 LSC, que abarca tanto al administrador de hecho notorio o aparente como al administrador oculto.

El administrador de hecho se caracteriza por carecer de designación formal, pero ejerce funciones propias del administrador de la sociedad de manera sistemática y continuada, con poder autónomo de decisión y respaldo de la sociedad. Puede actuar directamente o a través de otros administradores de derecho.

La jurisprudencia establece que el administrador de hecho realiza funciones propias del órgano de administración sin cumplir con las formalidades legales requeridas. La STS 421/2015²¹ señala que este concepto implica la realización sistemática y continuada de actividades propias del administrador, de forma independiente y con respaldo de la sociedad.

²⁰ STS 583/2017, de 27 de octubre de 2017.

²¹ STS 421/2015, de 22 de julio de 2015.

El TRLC excluye de la consideración de administrador de hecho a los acreedores que, en virtud de un convenio concursal, poseen derechos especiales de información o funciones de vigilancia y control sobre el cumplimiento del plan de viabilidad. Esta exclusión se aplica también a los acuerdos de refinanciación o extrajudiciales de pagos. Sin embargo, se deja abierta la posibilidad de considerar como administrador de hecho a los acreedores si concurren circunstancias que lo justifiquen, evitando así posibles abusos.

3.4.4 Eventual coexistencia de administradores de hecho y de derecho respecto de una misma conducta.

A veces, puede darse una situación en la que el administrador de derecho y el administrador de hecho sean responsables por una conducta culpable del concurso. Esto puede parecer contradictorio, pero la jurisprudencia²² establece que, en principio, el administrador de derecho es el responsable principal de la administración lesiva de la sociedad.

Sin embargo, existen circunstancias específicas en las que el administrador de hecho puede compartir responsabilidad con el administrador de derecho, especialmente cuando se trata de incumplimientos graves de deberes legales como la solicitud de concurso, la formulación y depósito de las cuentas anuales, la llevanza de la contabilidad o la aportación de documentación al concurso.

La jurisprudencia²³ señala que el administrador de derecho no puede excusarse por estar subordinado al administrador para eludir su responsabilidad en el cumplimiento de estos deberes legales. Aunque la conducta pueda atribuirse al administrador de hecho, el administrador de derecho siempre responderá debido a la gravedad de los incumplimientos y la protección de los intereses legales.

En casos en que el administrador de derecho y el administrador participan en la conducta que lleva a la calificación culpable del concurso, ambos pueden considerarse personas afectadas por la calificación. Esto significa que ambos son responsables por la administración inadecuada de la sociedad concursada, ya sea mediante una conducta activa o pasiva.

²² STS 721/2012, de 4 de diciembre de 2012.

²³ STS 583/2017, de 27 octubre de 2017.

3.4.5 Persona física representante del administrador o liquidador persona jurídica.

Cuando el administrador o liquidador de una sociedad concursada es otra persona jurídica que ha designado a una persona física para ejercer sus funciones, la responsabilidad recae solidariamente en ambos según lo establecido en el artículo 212 bis LSC. Esta disposición facilita la atribución de responsabilidades por la calificación culpable del concurso, ya que ambos, tanto la persona jurídica como la persona física designada por ella, pueden ser considerados personas afectadas por la calificación.

Sin embargo, la distribución de las consecuencias legales derivadas de la calificación culpable entre la persona jurídica y la persona física debe analizarse caso por caso. Por ejemplo, la inhabilitación prevista en la ley se aplicaría solo al representante persona física, ya que no está destinada a personas jurídicas. La pérdida de derechos dentro del concurso debería recaer en la persona jurídica, mientras que la obligación de restitución de lo indebidamente percibido correspondería a quien lo hubiera recibido, ya sea la persona jurídica o su representante.

En cuanto a la responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios, esta dependerá de su justificación: si es sustitutoria de la imposibilidad de restituir, corresponderá a quien debía restituir; si deriva del daño directo ocasionado por la conducta que mereció la calificación culpable, ambos, la persona jurídica y su representante, deberían responder solidariamente.

Finalmente, en lo que respecta a la responsabilidad por el déficit concursal, si está relacionada con la conducta que llevó a la calificación culpable y se ha atribuido a la persona jurídica, esta y su representante persona física deberían responder solidariamente, aplicándose la regla del artículo 236.5 LSC.

3.4.6 Director general.

El texto refundido reemplazó la mención del apoderado general por la del director general, que se supone que no es administrador, pero tiene amplias facultades de dirección para gestionar y representar a la entidad, generalmente mediante un poder. Aunque no sea un administrador, el director general puede actuar en nombre de la sociedad y realizar la conducta reprobada con la calificación culpable.

La responsabilidad del director general no exime necesariamente a los miembros del consejo de administración. En el ámbito de la calificación concursal, el director general puede compartir responsabilidad con los consejeros respecto de una conducta que hubiera llevado a la calificación de concurso culpable. La designación del director general como persona afectada por la calificación puede ser compatible con la del consejo de administración, por culpa en la elección o supervisión, en caso de incumplimiento grave de sus deberes de diligencia.

3.4.7 Límite temporal de la condición de administrador o liquidador de derecho o de hecho, o director general.

El artículo 455.2.1º TRLC establece que las personas afectadas por la calificación culpable del concurso incluyen a los administradores o liquidadores, ya sea de derecho o de hecho, así como a los directores generales, siempre y cuando hayan tenido esa condición en los dos años anteriores a la declaración de concurso. Sin embargo, esta limitación temporal no se aplica a la conducta que pudo haber causado la calificación culpable ni a la responsabilidad por déficit. La jurisprudencia²⁴ señala que esta restricción temporal se refiere únicamente a quiénes pueden ser considerados personas afectadas por la calificación, y no impide que se califique culpable el concurso por conductas ocurridas fuera de ese periodo. Por lo tanto, si un administrador, ya sea legal o de hecho, o un director general, dejó de ocupar ese cargo más de dos años antes de la declaración de concurso, no será considerado persona afectada por la calificación y no se le impondrán las consecuencias legales correspondientes.

3.5 Los cómplices.

La declaración de cómplice en un concurso culpable se justifica cuando otras personas han cooperado en la realización de actos que merecen esa calificación, ya sea del deudor, su representante legal o administradores de personas jurídicas.

El art. 445 TRLC les define como *“personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, con sus administradores o liquidadores, tanto de derecho como de*

²⁴ STS 575/2017, de 24 de octubre de 2017.

hecho, o con sus directores generales, a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable.”

Respecto de una determinada causa de calificación, la persona que de alguna manera ha intervenido en la realización de la conducta no puede ser declarada al mismo tiempo persona afectada por la calificación, que equivale a autor responsable, y cómplice.²⁵

La ley establece consecuencias para los cómplices, como la pérdida de derechos como acreedores concursales, la restitución de bienes obtenidos indebidamente del patrimonio del deudor, y la indemnización por los daños causados. La sentencia de calificación debe determinar cómo participaron los cómplices en las conductas que llevan a la calificación culpable y basar las condenas en esa participación específica, evitando condenas generales que no discriminen entre las conductas en las que participaron y las que no.

La caracterización legal del cómplice se basa en dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El primero implica haber cooperado de manera relevante con el deudor o sus representantes en actos que llevan a la calificación culpable del concurso. El segundo requiere que esta cooperación se haya realizado con dolo o culpa grave.

En cuanto al elemento objetivo, el cómplice debe haber participado en actos que justifiquen la calificación culpable del concurso. Esta colaboración puede implicar facilitar la realización de esos actos o su ocultación. Es importante que esta cooperación sea relevante y esté directamente relacionada con la conducta merecedora de la calificación culpable. Además, debe haber una conexión causal clara entre la conducta del cómplice y los actos que fundamentan la calificación del concurso.

En cuanto al elemento subjetivo, el cómplice debe haber actuado con dolo o culpa grave. El dolo puede manifestarse tanto en el ánimo de defraudar como en la conciencia del desvalor de la conducta en la que se coopera. Por otro lado, la culpa grave implica la infracción de deberes básicos, aunque no necesariamente implica mala fe. En resumen, la participación del cómplice debe ser voluntaria o, al menos, mostrar falta de atención a las normas básicas para evitar su implicación en la conducta culpable del concurso.

²⁵ Sancho Gargallo, I. (2021). *La calificación del concurso de acreedores*, op. cit. pp. 233-236.

4 LOS EFECTOS PERSONALES DEL CONCURSO CULPABLE.

4.1 Concepto.

La sentencia de calificación del concurso como culpable ocasiona importantes consecuencias para las personas involucradas y, en ocasiones, para los cómplices. Es esencial que la sentencia identifique las causas de la calificación del concurso como culpable, así como a las personas afectadas por esta calificación y, si las hay, a los cómplices, además de especificar los efectos de dicha calificación (art. 455 TRLC).

Los efectos de la calificación culpable del concurso primariamente recaen sobre el concursado. Sin embargo, si el concursado actúa a través de representantes legales, administradores, liquidadores u otros, estos también se ven afectados por la calificación. Además, algunos efectos se extienden a terceras personas consideradas cómplices, lo cual debe ser declarado en la sentencia. La identificación de las personas afectadas se refiere a aquellas que hayan causado o agravado la insolvencia del concursado.

En cuanto a los cómplices, su calificación exige colaboración en actos que fundamenten la calificación del concurso como culpable y la realización de dicha conducta con dolo o culpa grave. Esta noción concursal de complicidad puede abarcar conductas más allá de la estricta cooperación, como el encubrimiento. La calificación concursal no determina necesariamente la responsabilidad penal, pudiendo condenar penalmente a un tercero pese a calificarlo como cómplice en el concurso.

En relación con los efectos personales y patrimoniales del concurso culpable²⁶:

- El primer efecto es la inhabilitación de las personas naturales afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años y para representar a cualquier persona durante el mismo período, aunque se permite excepcionalmente, en caso de convenio, que la sentencia de calificación autorice al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada. Para la fijación de la duración de la inhabilitación, se atenderá a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio causado a la masa activa, así como a la existencia de otras sentencias de calificación del concurso como culpable en las que la misma persona ya hubiera sido inhabilitada (art.

²⁶ Sánchez Paredes, M. L. y Flores Segura, M. (2023). El derecho concursal, op.cit.

455.2-2.º TRLC). Los administradores y liquidadores de la persona jurídica que sean inhabilitados cesarán en sus cargos y si el cese impidiese el funcionamiento del órgano, la administración concursal convocará junta o asamblea de socios para el nombramiento de quienes hayan de sustituirles (art. 459 TRLC).

- El segundo efecto es la pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o los declarados cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa (art. 455.2-3.º TRLC).
- El tercer efecto es la condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa (art. 455.2-4.º TRLC).
- El cuarto efecto es la condena para indemnizar, con o sin solidaridad, los daños y perjuicios causados (art. 455.2-5.º TRLC).

4.2 Inhabilitación.

El artículo 455.2.2º TRLC establece que, en caso de declaración de concurso, la persona afectada puede ser inhabilitada temporalmente, con una duración mínima de dos años y máxima de quince. Esta inhabilitación, que se ejecuta una vez que la sentencia que la impone es firme, implica la inscripción correspondiente en registros civiles y mercantiles.

Se trata de una sanción civil asociada a la calificación culpable del concurso, que recae sobre aquellos responsables de la conducta que condujo a dicha calificación, ya sea el deudor persona natural, su representante legal, administradores, liquidadores o directores generales en el caso de personas jurídicas. La declaración de persona afectada se realiza con miras a esta inhabilitación y otras consecuencias derivadas de la calificación de concurso culpable.

4.3 Finalidad.

La inhabilitación impuesta por la calificación culpable del concurso tiene una doble finalidad, como apunta la doctrina. Por una parte, sancionadora, al reprimir a la persona

afectada por la calificación por la conducta desarrollada, que ha merecido la calificación culpable. Y, por otra, preventiva, al impedir durante un tiempo el riesgo de que esta persona reincida en ese comportamiento o en cualquier otro que defraude la confianza en el tráfico jurídico.²⁷

Esta sanción temporal impone limitaciones a la persona afectada en dos aspectos del ámbito económico: le prohíbe realizar el comercio o formar parte de órganos de administración de empresas según lo estipulado en los artículos 13.2 del CCo y 213 LSC, y le deslegitima para administrar patrimonios ajenos o representar intereses patrimoniales de terceros según el artículo 455.2.2º TRLC.

Además, durante este período de inhabilitación, los poderes que la persona afectada tuviera quedan sin efecto, y los otorgados posteriormente no son válidos. Esta situación afecta a la capacidad de ejercer funciones como tutor, curador o defensor judicial, dado que quien no cumple con los deberes en el ámbito económico no ofrece garantías para velar por los intereses de menores o personas con discapacidad que requieren de estos tipos de apoyo.

4.4 Duración.

El juez tiene discreción para determinar la duración de la inhabilitación, aunque está limitado por el principio de legalidad y las solicitudes de las partes. Según el artículo 455.2.2º TRLC, la inhabilitación debe ser de al menos dos años y no exceder los quince. La decisión judicial se basa en la gravedad de los hechos, el daño causado, y si la persona ya ha sido previamente inhabilitada en otros casos similares. Además, se debería tener en consideración también el dolo o la culpa grave de los implicados.

La sentencia puede tener en cuenta múltiples causas de calificación culpable, lo que puede afectar la duración y el alcance de la condena, como lo dictaminó la sentencia STS 191/2018²⁸: *“asimismo, la concurrencia de unas u otras causas es relevante para fijar, en su caso, la condena a la cobertura del déficit concursal e incluso para graduar el alcance de otros pronunciamientos condenatorios, como puede ser la inhabilitación.”*

²⁷ Sancho Gargallo, I. (2021). *La calificación del concurso de acreedores*, op. cit. pp. 242-248.

²⁸ STS 191/2018, de 5 de abril de 2018.

4.5 Personas afectadas.

La inhabilitación se aplica a aquellos considerados como personas afectadas por la calificación debido a una o varias conductas que merecen la calificación culpable en el contexto del concurso.

Contrariamente a lo que se ha sostenido en la doctrina, la inhabilitación no se aplica con carácter general al deudor concursado.²⁹

En el caso de personas físicas, la inhabilitación solo se aplica cuando son consideradas personas afectadas por la calificación, excepto cuando están representadas legalmente.

En el caso de personas jurídicas, la inhabilitación recae en aquellos responsables de las conductas culpables, como administradores, liquidadores o directores generales, pero no en la entidad en sí. La ley especifica quiénes pueden ser considerados como personas afectadas y, por ende, ser inhabilitados. Además, la inhabilitación solo se aplica a personas físicas, no a personas jurídicas, aunque se puede extender a los administradores de las personas jurídicas designados para ejercer funciones específicas.

En la aplicación de la sanción civil por la calificación culpable en un concurso, se mitigan los principios dispositivos y de congruencia propios del procedimiento civil. La sentencia impondrá la inhabilitación mínima de dos años incluso si no se ha solicitado, y no puede exceder lo solicitado ni el límite legal de quince años.

La jurisprudencia³⁰ ha establecido que la calificación culpable lleva consigo la inhabilitación, y también que³¹, el juez está limitado a imponer al menos el mínimo legalmente establecido.

La inhabilitación afecta a la administración de bienes ajenos y la representación de terceros. Los administradores o liquidadores inhabilitados son cesados, especialmente en la fase de liquidación donde la sociedad se disuelve y la administración concursal se encarga de la liquidación. Si la calificación se debe a un convenio desfavorable para los acreedores, puede generar la paralización de la entidad, y en ese caso, la administración concursal convoca a la junta de socios para cubrir las vacantes.

²⁹ Sancho Gargallo I., (2021). *La calificación del concurso de acreedores*, op. cit. pp. 242-248.

³⁰ STS 246/2016, de 13 de abril de 2016.

³¹ STS 128/2015, de 18 de marzo de 2015.

El fallo de la sentencia se anotará en registros civiles, públicos concursales y mercantiles para asegurar los efectos de la inhabilitación.

4.6 Sanción de los actos realizados por un inhabilitado.

Según el artículo 13 del Código de Comercio, aquellos inhabilitados por sentencia firme no podrán ejercer el comercio, ni ocupar cargos ni tener participación directa en compañías mercantiles o industriales durante el periodo de inhabilitación. Esta restricción implica una prohibición de realizar actividades empresariales.

Como la Ley no establece ninguna ineficacia específica en relación a los actos que el inhabilitado pueda realizar infringiendo la sanción de inhabilitación, la doctrina, ante el silencio del legislador al respecto, se inclina por aplicar la norma prevista en el artículo 6.3 del Código Civil, según el cual *“los actos contrarios a normas imperativas o prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.”*³²

Aunque se considera que los actos realizados por el inhabilitado son nulos, se sugiere que este enfoque podría ser inadecuado, ya que permitiría alegar la nulidad a aquellos que contrataron con el inhabilitado, cuando el propósito de la norma es proteger a los titulares de patrimonios ajenos. Por lo tanto, sugiere que se aplique el artículo 1259 del Código Civil, que establece que el inhabilitado no puede representar a otros ni comprometer su patrimonio, pero que estos pueden ratificar el acto en su nombre si así lo desean.

En cuanto a los actos realizados por un empresario individual inhabilitado después de la conclusión del concurso, la nulidad de estos actos carece de sentido, ya que el inhabilitado podría usarla para evadir responsabilidades, y los terceros podrían preferir acciones de cumplimiento o resolución sobre la nulidad. No tendría sentido que una prohibición destinada a limpiar el mercado de sujetos poco confiables perjudicara a quienes contratan con ellos. Sin embargo, la doctrina defiende la sanción de nulidad, pero matiza que el inhabilitado no podría invocar esta nulidad debido a la buena fe objetiva.

³² Jiménez París, T. A. (2018, julio). La inhabilitación del concursado persona física culpable. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* Núm. 768. Pp. 2320-2346.

5 LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL CONCURSO CULPABLE.

5.1 La pérdida del derecho como acreedor concursal.

Una de las consecuencias de haber sido declarado persona afectada por la calificación o cómplice es la pérdida automática de cualquier derecho de crédito que tuviera en el concurso, ya sea concursal o contra la masa, y su condena a devolver todo lo que, en tales conceptos, hubiese recibido de la masa del concurso.³³

El artículo 455.2.3º TRLC no limita esta pérdida de derechos a aquellos derivados de contratos o actos que contribuyeron a la calificación culpable del concurso, sino que se aplica a todos los derechos en el concurso, incluso a los ya satisfechos.

Esta sanción civil es una consecuencia directa de la declaración de concurso culpable y de la condición de persona afectada por la calificación o cómplice, y se aplica automáticamente, sin necesidad de que sea solicitada.

La norma afecta a todos los tipos de créditos, incluidos aquellos con garantía real o privilegio especial. Si el crédito no ha sido satisfecho, se considera extinguido y se levanta la garantía. En caso de que el crédito ya haya sido satisfecho mediante la ejecución de la garantía, el acreedor debe restituir lo recibido a la masa del concurso, según lo establecido en el artículo 455.2.4º TRLC.

La condena a la pérdida de derechos en el concurso, tanto de créditos concursales como contra la masa, se aplica a todas las personas previamente declaradas afectadas por la calificación o cómplices, sin posibilidad de graduar su alcance.

Esta condena se ejecuta automáticamente tras la declaración, sin considerar la participación relativa en causas de calificación. Sin embargo, surge debate sobre si esta sanción también debe aplicarse a la persona física designada para ejercer funciones de administrador cuando la persona jurídica es declarada afectada por la calificación. La imposición de esta sanción a la persona física no garantiza la cobertura de responsabilidad por daños, ya que no amplía la suma a resarcir sino la garantía de resarcimiento. Se sugiere que la pérdida de derechos en el concurso debería limitarse a la persona jurídica administradora, en lugar de extenderse a la persona física designada.

³³ Sancho Gargallo, I. (2021). *La calificación del concurso de acreedores*, op. cit. pp. 248-250.

5.2 Condena a devolver bienes o derechos obtenidos indebidamente.

El artículo 455.2.4º TRLC establece que la calificación de un concurso implica “*La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a devolver los bienes o derechos que indebidamente hubieran obtenido del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa.*” Esta condena se aplica tanto a los bienes obtenidos antes de la declaración de concurso como a aquellos adquiridos después de esta declaración.

La condena a devolver lo percibido es por la declaración indebida de su recepción. A este respecto pueden distinguirse dos tipos de casos, en función de la razón o causa de lo percibido indebidamente: de una parte, los créditos o derechos concursales o contra la masa que se hubiera cobrado antes de que se dictara la sentencia de calificación; y, de otra, las enajenaciones de bienes o derechos del deudor que hubieran motivado la declaración de concurso culpable.³⁴

En el primer caso, la sanción de pérdida de derechos en el concurso debido a la calificación culpable no siempre es suficiente para obligar a la restitución, por lo que el artículo 455.2.4º TRLC establece la devolución de lo percibido de la masa del concurso.

En cuanto a los bienes obtenidos indebidamente del patrimonio del concursado, como en casos de alzamiento de bienes o enajenaciones fraudulentas, el destinatario debe restituirlos a la masa del concurso, perdiendo cualquier derecho a cobrar la contraprestación. Esta condena puede aplicarse a actos anteriores y posteriores a la declaración de concurso, si la conducta merecedora de la calificación culpable se relaciona con la disposición patrimonial.

Es importante destacar que esta condena no está automáticamente vinculada a la declaración de concurso culpable, sino que se requiere que la conducta que mereció esta calificación esté relacionada con una disposición patrimonial del deudor concursado y que exista una solicitud específica en el informe de la administración concursal o el dictamen del fiscal para identificar los bienes o derechos y la persona afectada por la calificación o cómplice obligada a restituirlos.

La condena mencionada no se aplica a los declarados afectados por la calificación o cómplices, sino a aquellos que hayan recibido algo indebidamente y en relación con lo recibido.

³⁴ Sancho Gargallo, I. (2021). *La calificación del concurso de acreedores*, op. cit. pp. 250-254.

En el primer caso, afecta a aquellos que hayan cobrado durante el concurso algún crédito o derecho, ya sea concursal o contra la masa, antes de la sentencia de calificación, limitándose a la suma o importe percibido.

En el segundo caso, la condena se dirige a quienes hayan sido destinatarios de bienes o derechos cuya enajenación haya motivado la calificación de concurso culpable.

Así, por ejemplo, si se califica culpable el concurso por una enajenación fraudulenta realizada dos años antes del concurso y el destinatario de la enajenación ha sido declarado cómplice, podrá ser condenado a restituir el bien o derecho objeto de la enajenación. En el caso del alzamiento de bienes, si los bienes alzados han ido a parar a la persona afectada por la calificación responsable del acto o a un tercero declarado por ello cómplice, será esta persona destinataria del bien quién podrá ser condenado a restituirlo.

5.3 Condena a indemnización de los daños y perjuicios causados.

Cuando alguna acción relacionada con la calificación culpable del concurso o sus consecuencias causa daños y perjuicios al patrimonio del deudor concursado o a la masa, la persona afectada por la calificación o los cómplices pueden ser condenados a indemnizar estos daños.

Esto puede ocurrir en casos como alzamiento de bienes, enajenaciones fraudulentas, simulaciones patrimoniales ficticias, o cualquier otra conducta que haya generado o agravado la insolvencia con dolo o culpa grave.

Existen dos tipos de causas para estos daños y perjuicios: aquellos derivados de la imposibilidad de restituir bienes o derechos obtenidos indebidamente, y aquellos causados directamente al patrimonio del concurso o la masa.

La indemnización se determina según el daño causado por la calificación culpable, y debe justificarse y cuantificarse según los requisitos legales, siendo la masa del concurso el beneficiario final.

Es importante distinguir esta responsabilidad del artículo 455.2.5º TRLC de otras acciones de responsabilidad, como la acción individual del artículo 241 LSC o la acción social de responsabilidad del artículo 236 LSC, ya que cada una tiene sus propios presupuestos y requisitos, así como un alcance y objetivo específicos.

Los destinatarios de esta condena serán las personas declaradas afectadas por la calificación o los cómplices a quienes se pueda imputar la causación de los daños y perjuicios objeto de indemnización.³⁵

En casos donde el daño provenga de la imposibilidad de restituir un bien o derecho extraído del patrimonio del deudor o de la masa debido a la conducta que generó la calificación culpable, la condena recaerá inicialmente en el destinatario del bien o derecho que no pueda ser restituido total o parcialmente. No obstante, también puede ser condenada de manera solidaria la persona declarada afectada por la calificación, al ser responsable del perjuicio directo para la masa causado por la pérdida del bien o derecho.

En general, respecto a los daños derivados de la conducta que justificó la calificación culpable, el destinatario de la condena será quién mereció la declaración de persona afectada por la calificación. La responsabilidad por esta conducta justifica la obligación de restituir los daños directos ocasionados a la masa.

³⁵ Sancho Gargallo, I. (2021). *La calificación del concurso de acreedores*, op. cit. pp. 254-260.

6 LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL CONCURSO.

6.1 Presupuestos de la responsabilidad concursal.

Como efecto derivado de la calificación culpable del concurso, la Ley Concursal acoge que la sentencia de calificación imponga una condena por responsabilidad concursal a los administradores, liquidadores, directores generales. Esta posible responsabilidad concursal ha constituido la principal materia de la que se ha ocupado nuestro Tribunal Supremo respecto de las reglas previstas en materia de calificación del concurso, y así lo acredita el número de resoluciones dictadas. Es más, podría decirse, incluso, que ha constituido una de las principales cuestiones de entre las muchas que ha tenido que enfrentar la jurisprudencia formada en la aplicación de la Ley Concursal.³⁶

El Artículo 456.1 TRLC establece que, *“cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez, en la sentencia de calificación, podrá condenar, con o sin solidaridad, a la cobertura, total o parcial, del déficit a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o directores generales de la persona jurídica concursada que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación en la medida que la conducta de estas personas que haya determinado la calificación del concurso como culpable hubiera generado o agravado la insolvencia.”*

Con el nombre de responsabilidad concursal se conoce, a aquel efecto de la sentencia de calificación limitado a los concursos de personas jurídicas cuya solución sea la liquidación, sometido a la apreciación judicial en cuanto a las personas afectadas y al grado de su responsabilidad en la generación o en la agravación de la insolvencia, por el que se condena a los administradores, liquidadores o directores generales causantes de la insolvencia a cubrir, total o parcialmente, el déficit resultante del concurso de acreedores.

Si el concurso hubiera sido ya calificado como culpable, en caso de reapertura de la sección de calificación por incumplimiento del convenio, el juez atenderá para fijar la condena tanto a los hechos declarados probados en la sentencia de calificación como a los determinantes de la reapertura. La norma recoge expresamente que el déficit a observar es meramente formal pues lo es partiendo del valor de los bienes y derechos de

³⁶ García-Cruces González, J.A. (2017). La calificación del concurso y responsabilidad derivadas, *Jurisprudencia y concurso*, [GARCÍA-CRUCES, J.A. (Dir.)], Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 1372-1373.

la masa activa según el inventario de la administración concursal y los importes de los créditos reconocidos. No obstante, este déficit puede ser mayor o menor dependiendo del final de la liquidación.³⁷

La Sentencia del Tribunal Supremo 279/2019, de 22 de mayo de 2019, interpretó el artículo 456 de la Ley Concursal, estableciendo que la condena a la cobertura del déficit concursal solo procede en la medida en que la conducta que motivó la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia. En el caso enjuiciado, se determinó que las irregularidades contables no contribuyeron de manera razonable a la generación o agravación de la insolvencia, por lo que se revocó la condena a los administradores a cubrir el déficit concursal.

Esta medida representa una novedad significativa en el Derecho Concursal, ya que permite que los acreedores concursales puedan exigir el pago del fallido concursal a terceros cuyo patrimonio personal no garantiza la deuda de la persona jurídica concursada.

La norma establece ciertos requisitos para la imposición de esta responsabilidad concursal, limitándola a los casos más graves. Entre estos requisitos se incluyen la calificación del concurso como culpable, la apertura o reapertura de la sección de calificación por la liquidación concursal, la insuficiencia de la masa activa para pagar a los acreedores y el cumplimiento de criterios subjetivos relacionados con los administradores, liquidadores, directores generales. Además, se señala que esta responsabilidad puede recaer en aquellos que hayan ocupado tales cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso, excluyendo expresamente a los cómplices.

Se trata, en definitiva, del instrumento más severo que regula el TRLC, en cuanto a su alcance objetivo, pues puede llevar aparejada la condena a responder por la totalidad del déficit concursal (ahora no ya del pasivo concursal no cubierto en la liquidación); y también subjetivo, pues puede abarcar a los administradores actuales o anteriores, de

³⁷ Campuzano Laguillo, A.B. y Sanjuán Muñoz, E. (2024). *GPS CONCURSAL. Guía profesional*, Actualizado a la Ley 16/2022, de 5 de septiembre y al Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio, 6ªed., Tirant lo Blanch, pp. 882.

hecho o de derecho, y directores generales, con el límite de dos años anteriores a la declaración de concurso.³⁸

6.2 Criterio de imputación.

Si se cumplen todos los requisitos mencionados anteriormente, el juez del concurso estará facultado, según establece el texto legal, para acordar la responsabilidad concursal de los sujetos implicados. Sin embargo, esta disposición no implica que la condena de responsabilidad concursal sea obligatoria para el juez del concurso. El término "podrá" usado en el texto legal significa que esta condena no es una consecuencia automática en todos los casos de concurso culpable, a diferencia del artículo 455 TRLC, antes 172 LC.

El Tribunal Supremo³⁹ señaló explícitamente este hecho, que establece que la calificación del concurso como culpable no conlleva necesariamente la condena de los administradores o liquidadores de hecho o de derecho de la sociedad concursada a pagar el déficit concursal.

Aunque la calificación del concurso como culpable permite la posible condena por responsabilidad concursal, se requiere una justificación adicional basada en las circunstancias específicas del concurso culpable para que el juez concursal determine la procedencia de esta condena. La calificación del concurso como culpable es un requisito necesario, pero no suficiente para fundamentar esta condena, ya que la procedencia de la responsabilidad concursal debe basarse en las circunstancias particulares del concurso.

El Tribunal Supremo⁴⁰ ha destacado esta cuestión, que establece que esta condena por responsabilidad concursal no es una consecuencia necesaria de la calificación del concurso como culpable, sino que requiere una justificación adicional.

Por lo tanto, es fundamental que la sentencia justifique adecuadamente la condena por responsabilidad concursal, dado que esta condena no es obligatoria y depende del criterio discrecional del juez del concurso. La responsabilidad concursal se debe determinar individualmente para cada persona afectada por la calificación del concurso, teniendo en

³⁸ Gallego Sánchez, E. (2022). *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos*. Texto refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Tomo I. Tirant lo Blanch, pp. 1817.

³⁹ STS 669/2012, de 14 de noviembre de 2012.

⁴⁰ STS 644/2011, de 6 de octubre de 2011.

cuenta la gravedad de sus acciones y su grado de participación en los hechos que llevaron a la calificación del concurso como culpable.

La derivación de la responsabilidad por el déficit concursal que recae sobre ciertos sujetos encierra una condena acumulativa y sujeta a un principio de rogación o de justicia rogada, pues no cabe su imposición de oficio. Con ese carácter, lo que quiere destacar es que la responsabilidad concursal se soportará sin perjuicio de los otros efectos personales y patrimoniales que para tales sujetos califica el concurso como culpable.

Expresamente, y a diferencia de cuanto se dispone para los efectos personales y patrimoniales que tiene anudado el concurso culpable, el artículo 456 TRLC (antes 172 bis LC) nos dice que además podrá acordarse por el juez del concurso esta responsabilidad concursal. Por ello, esta observación nos reafirma en la idea expresada de que la procedencia de la responsabilidad por el déficit concursal no obedecerá a la misma justificación que legítima la declaración de persona afectada por el concurso, pues ello es consecuencia de los efectos personales y patrimoniales previstos en el artículo 455 TRLC (antes 172 LC), pero requerirá un agravamiento de tal fundamentación por las circunstancias en aquel concurso culpable.

Así, puede afirmarse lícitamente que la labor del juez del concurso será extraordinariamente delicada, debiendo verificar la conducta seguida por cada sujeto sobre los que puede recaer tal pronunciamiento y, en consecuencia, justificando la particular condena –o, en su caso, absolución– individualizada y en razón de aquella actuación averada, para concretar en la sentencia de calificación el alcance subjetivo y cuantitativo de la responsabilidad concursal declarada.

La necesidad de la valoración individualizada de las conductas es el parecer que ha expresado nuestra jurisprudencia, para quien el criterio que deberá presidir en todo momento la graduación de esta responsabilidad y los límites de la condena deberá venir dado por la gravedad de las conductas que han servido para la calificación misma del concurso como culpable y por el grado de culpa imputable a cada una de las personas afectadas, lo que a su vez exigirá atender a la participación que hubieran tenido y a la mayor o menor intencionalidad, culpa o negligencia con que hubieran actuado.⁴¹

⁴¹ García-Cruces González, J.A. (2017). La calificación del concurso y responsabilidad derivadas, op. cit., pp. 1374-1378.

El Tribunal Supremo ha insistido en este criterio en varias sentencias: 20 de diciembre de 2012, 14 de noviembre de 2012, 19 de julio de 2012, 21 de mayo de 2012, 20 de abril de 2012, 21 de marzo de 2012 y 17 de noviembre de 2011, entre otras.

6.3 Calificación jurídica de la responsabilidad concursal.

6.3.1 Naturaleza jurídica de la responsabilidad concursal.

El Tribunal Supremo ha abordado el tema de la responsabilidad concursal con detenimiento, buscando aclarar su naturaleza jurídica. Esta cuestión es crucial para entender y aplicar el artículo 456 TRLC. El debate sobre si esta responsabilidad tiene un carácter sancionador o resarcitorio ha sido objeto de un amplio análisis en la doctrina.

La mayoría de la doctrina considera que la responsabilidad concursal tiene un carácter sancionador, destacando su naturaleza de responsabilidad-sanción. Sin embargo, hay quienes argumentan que es una responsabilidad resarcitoria. Estas opiniones discrepan sobre la justificación y el régimen jurídico de esta responsabilidad.

Los defensores de la interpretación resarcitoria argumentan que la responsabilidad concursal se deriva del daño causado por los administradores al patrimonio de la sociedad concursada y, por extensión, a sus acreedores. Sin embargo, esta interpretación plantea problemas de coordinación con el régimen general de responsabilidad de los administradores y puede llevar a una duplicidad de regulaciones. Además, limitar la reparación del daño al dolo o la culpa grave de los administradores sería contrario a las bases de nuestro Derecho.

Por otro lado, quienes sostienen que la responsabilidad concursal es de naturaleza sancionadora argumentan que esta responsabilidad tiene una finalidad moralizadora. Estaría dirigida a castigar las conductas más graves que hayan contribuido a la insolvencia o a su empeoramiento. La responsabilidad concursal, en este sentido, se establecería para asegurar que se cumplan ciertos estándares éticos mínimos.

Esta visión se apoya en las disposiciones de la Ley Concursal que ordenan la condena de los administradores por los daños causados. Estas disposiciones permiten deducir que la responsabilidad concursal tiene un propósito diferente al de la responsabilidad resarcitoria. Se busca, entonces, garantizar una reparación total o parcial del daño

causado, dependiendo del grado de culpa de los administradores y del alcance de su responsabilidad en la insolvencia.

6.3.2 La reforma de la Ley Concursal y su posible incidencia respecto de la naturaleza jurídica de la responsabilidad concursal.

La reforma de la Ley Concursal realizada mediante la Ley 17/2014, anticipada por el Real Decreto-ley 4/2014, modificó el artículo 172 bis.1 LC⁴² (hoy 456.1 TRLC), lo que generó interpretaciones diversas sobre la naturaleza de la responsabilidad concursal. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente la sentencia del 5 de febrero de 2015⁴³, había establecido que esta responsabilidad no tenía carácter resarcitorio sino que era un régimen agravado de responsabilidad civil.

Sin embargo, el Tribunal Supremo parece haber cambiado su criterio tras la reforma de 2014, afirmando que introdujo un régimen de responsabilidad resarcitoria. Según esta nueva interpretación, la responsabilidad concursal podría hacer recaer la cuantía del daño derivado de la insolvencia en el administrador, liquidador o director general de la persona jurídica concursada, así como, en ciertas circunstancias, en los socios.

El Tribunal Supremo, en la sentencia 772/2014⁴⁴, afirmó que este nuevo régimen de responsabilidad debía aplicarse a los casos en que la sección de calificación se hubiera abierto después de la entrada en vigor de la reforma de 2014, por tanto, este cambio de criterio no se aplicaría a los casos en curso antes de esa fecha.

Así, el Tribunal Supremo estableció que el régimen legal aplicable sería el vigente al tiempo de la apertura de la sección de calificación, lo que significa que, se aplicaría el artículo 455.2. 5º TRLC (antes 172.3 LC).

Aunque el Tribunal Supremo estableció un nuevo criterio respecto a la responsabilidad concursal, no se aplicaba a los casos que estaban siendo juzgados. Esto indica que, aunque se modificó el artículo 172 bis.1 LC (hoy 456.1 TRLC), su interpretación seguía siendo objeto de debate. Se sugería que una interpretación diferente de la reforma podría ser

⁴² García-Cruces González, J.A. (2017). La calificación del concurso y responsabilidad derivadas, op. cit., pp. 1392-1397.

⁴³ STS 45/2015, de 5 de febrero de 2015.

⁴⁴ STS 772/2014, de 12 de enero de 2015.

posible, considerando el propósito legislativo de aliviar la carga financiera y favorecer el desapalancamiento en lugar de alterar la naturaleza de la responsabilidad concursal.

La reforma legislativa parece que añadió un grupo de sujetos a los que podría imponerse la responsabilidad concursal, pero no había alterado su significado original. Una interpretación sistemática de la norma indicaría que la responsabilidad concursal y la indemnización por daños y perjuicios son redundantes si se considera que la conducta ya ha sido sancionada judicialmente.

Además, se cuestionaría que, si la reparación del daño causado debía limitarse a los casos en que se hubiese abierto la sección de calificación debido a la apertura de la liquidación concursal, o si debía aplicarse también en los casos en que se hubiera alcanzado un acuerdo negociado.

La literalidad de la norma podía admitir dos interpretaciones diferentes, una de las cuales se ha reflejado en las sentencias del Tribunal Supremo. Sin embargo, otra interpretación podía limitar la nueva exigencia de la norma a los socios que incumplieran su deber de capitalización.

En conclusión, aunque el Tribunal Supremo ha establecido un nuevo criterio sobre la responsabilidad concursal, su interpretación sigue siendo objeto de debate y podría ser revisada en el futuro.

6.3.3 Otras Cuestiones.

El artículo 172 bis LC 456 TRLC (hoy 456 TRLC) presentaba deficiencias en su redacción que no habían sido resueltas a pesar de las reformas. En primer lugar, la norma no especificaba cómo se determina la responsabilidad concursal cuando hay varios administradores o liquidadores involucrados. Aunque el texto legal requería evaluar la conducta de cada uno, no resolvía qué sucedía en casos de pluralidad de obligados.

La ley no excluía explícitamente la solidaridad de la responsabilidad concursal, lo que llevaba a la incertidumbre sobre si los administradores debían responder de forma solidaria o mancomunada. Sin embargo, el juez del concurso podía imponer la solidaridad si la prueba demostraba un comportamiento conjunto doloso o con culpa grave.

Respecto al destino de los pagos por responsabilidad concursal, la ley no especificaba quiénes debían recibirlos. Aunque parecía que debían dirigirse a los acreedores

concursoales, había argumentos para que se pagaran a la masa activa del concurso. Esto se debía a la importancia de proteger los créditos contra la masa y garantizar su prededucibilidad.

Tras la reforma de la Ley 38/2011, el texto legal parece resolver estas dudas. Ahora, el dinero obtenido de la responsabilidad concursal se integra en la masa activa del concurso y se distribuye según las reglas de pago establecidas en la Ley Concursal.

La condena consiste en la cobertura, total o parcial, del déficit de concurso, de forma que todo lo obtenido en ejecución de la sentencia de calificación, se integrará en la masa activa del concurso. La legitimación para solicitar la ejecución de esta condena se atribuye a la administración concursal. No obstante, se reconoce legitimación subsidiaria a los acreedores. Los acreedores que hayan instado por escrito de la administración concursal la solicitud de la ejecución estarán legitimados para solicitarla si la administración concursal no lo insta del mes siguiente al requerimiento (art. 461 TRLC). Para facilitar la efectividad de esta especial responsabilidad concursal, se prevé que, desde la declaración del concurso, el juez pueda ordenar, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, como medida cautelar, el embargo de bienes de los referidos sujetos cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que en la sentencia de calificación las personas a las que afecte el embargo sean condenadas a la cobertura del déficit resultante de la liquidación. El embargo, se acordará por la cuantía que el juez estime y podrá ser sustituido, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito (art. 133.1 TRLC).⁴⁵

6.4 Coexistencia de la responsabilidad concursal y de la acción social de responsabilidad.

El impacto de la declaración de concurso sobre las acciones de responsabilidad contra los administradores de la sociedad concursada es uno de los temas más controvertidos. La Ley Concursal y las reformas introducidas, especialmente por la ley 38/2011, intentaron coordinar las normas societarias y concursales con respecto a la responsabilidad de los administradores.

⁴⁵ Campuzano Laguillo, A.B. y Sanjuán Muñoz, E. (2024). *GPS CONCURSAL. Guía profesional*, op.cit, pp. 886-887.

La Ley Concursal establece que, tras la declaración de concurso, solo la administración concursal está legitimada para ejercer acciones de responsabilidad contra los administradores, auditores o liquidadores de la sociedad concursada.

Nuestra legislación societaria acoge distintas acciones, con distinta finalidad y alcance, a través de las que se requiere responsabilidad a los administradores de una sociedad de capital. Ahora conviene recordar, de modo extremadamente sintético, cuál es la relevancia que puede desplegar en el concurso del ejercicio de las diferentes acciones de responsabilidad que, en su caso, pudieran darse frente a los administradores sociales.⁴⁶

- Acción Social de Responsabilidad (artículo 238.1 LSC):
 - Es una acción indemnizatoria que busca reparar el daño causado por los administradores a la sociedad.
 - La legitimación para ejercer esta acción corresponde a la sociedad afectada, aunque los socios y los acreedores también pueden ejercerla de manera subsidiaria.
 - La estimación de esta acción aumenta el patrimonio social, beneficiando a los acreedores concursales.
- Acción Individual de Responsabilidad (artículo 241 LSC):
 - También es indemnizatoria y busca reparar el daño causado a socios y terceros por los administradores.
 - Tras la declaración de concurso, esta acción no afecta a la masa activa, ya que la indemnización se obtiene del patrimonio personal de los administradores.
 - No se ven afectados los créditos concursales.
- Responsabilidad por Obligaciones Sociales (artículo 367 LSC):

⁴⁶ García-Cruces González, J.A. (2016): La responsabilidad concursal, en VV.AA. (dir. ROJO, A./BELTRÁN SÁNCHEZ, E.): *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, 6ªed., Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 414-424.

- Los administradores responden solidariamente de las obligaciones sociales incumplidas, como la promoción de la disolución o el incumplimiento del deber de instar el concurso.
- Esta acción puede ser relevante para el concurso, ya que puede permitir el pago de ciertos créditos concursales con el patrimonio personal de los administradores.

La Ley Concursal interrumpe la prescripción de las acciones de responsabilidad y acumula al concurso los juicios por daños y perjuicios contra los administradores, liquidadores o auditores de la sociedad concursada.

La Ley Concursal excluye la legitimación de la sociedad concursada, así como de socios y acreedores, para el ejercicio de acciones de responsabilidad. Solo la administración concursal tiene esta facultad.

Respecto a la acción individual de responsabilidad, la Ley Concursal no establece ninguna norma, por lo que sigue guardando silencio sobre este aspecto. No parece necesaria una coordinación especial ya que estos créditos no son concursales.

Así, en virtud de lo expuesto, La Ley 38/2011, de 10 de octubre, introdujo varias reglas para coordinar ambas responsabilidades⁴⁷:

- Acciones de responsabilidad por daños:
 - La acción individual (241 LSC) no se ve afectada por el concurso de acreedores, no requiriendo coordinación.
 - La acción social de responsabilidad (238.1 LSC) que estuviera interpuesta antes del concurso se acumulará automáticamente al concurso, si está en primera instancia y el juicio no ha concluido. Declarado el concurso, corresponderá exclusivamente a la administración concursal el ejercicio de las acciones de responsabilidad (art. 132.1 TRLC) de las que conocerá el juez del concurso. (art. 52.3.2 TRLC)

⁴⁷ Campuzano Laguillo, A.B. y Sanjuán Muñoz, E. (2024). *GPS CONCURSAL. Guía profesional*, op.cit, pp. 887-888.

- Suspensión de procedimientos:
 - Respecto a la responsabilidad de los administradores (367 LSC), los procedimientos iniciados antes del concurso por incumplimiento de las obligaciones, en caso de concurrencia de causa de disolución, quedan en suspenso hasta la conclusión del concurso.
 - Las acciones que se pretendan iniciar después de la declaración del concurso no serán admitidas a trámite por los jueces de lo mercantil y, de admitirse, se ordenará el archivo de todo lo actuado, previa declaración de nulidad de las actuaciones que se hubieran practicado (art. 136.1.2º y 2 TRLC).
- Interrupción de la prescripción:
 - Desde la declaración hasta la conclusión del concurso, se interrumpe la prescripción de las acciones contra los socios, administradores, liquidadores y otras personas relacionadas con la gestión de la sociedad concursada.

6.5 Incompatibilidad de la responsabilidad concursal con la responsabilidad por deudas sociales.

Se hace hincapié en la necesidad de coordinar las reglas concursales y, en particular, la responsabilidad ex artículo 456 TRLC con distintas previsiones de nuestro Derecho de Sociedades en las que, tras las reformas de 1989 y de 1995, se incorporaron diferentes supuestos de responsabilidad de los administradores y liquidadores por las deudas sociales. Entre los supuestos habrá que recordar la previsión recogida en el artículo 367 LSC, que dispone la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales ante la falta de promoción o de remoción de la disolución social, y, de otro lado, la posible responsabilidad derivada para los administradores por la aplicación de cuanto sanciona el artículo 120 del Código de comercio en los supuestos de irregularidad societaria ex artículo 39 de la LSC.⁴⁸

⁴⁸ García-Cruces González, J.A. (2016): La responsabilidad concursal, ob. Cit., pp. 424-432.

Destacamos que, aunque existen diferentes supuestos de responsabilidad de los administradores por las deudas sociales, el artículo se centra en la responsabilidad según el artículo 367 de la LSC debido a su mayor relevancia práctica. En muchos casos, los acreedores podrían ejercer acciones individuales antes que acudir al concurso, lo que podría reducir la eficacia de la responsabilidad concursal.

La reforma de la Ley Concursal, llevada a cabo con la Ley 38/2011, introdujo nuevas reglas que tienen importantes implicaciones prácticas. Estas reglas afectan a las acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de sociedades de capital concursadas.

Se detalla que, según el nuevo artículo 136.1.2º TRLC, los jueces de lo mercantil no admitirán a trámite demandas que se presenten desde la declaración del concurso hasta su conclusión, en las que se ejerciten acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores que hubieran incumplido los deberes impuestos en caso de concurrencia de causa de disolución. Además, el artículo 139.1 TRLC dispone que los procedimientos iniciados antes de la declaración de concurso en los que se hubieran ejercitado acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores quedan en suspenso desde la declaración de concurso hasta su conclusión.

Sin embargo, se cuestiona la eficacia de estas medidas y se argumenta que podrían no alcanzar el resultado deseado debido a su limitado alcance. Además, se señala que estas reglas solo se refieren a un tipo específico de acciones de responsabilidad y no abordan otros supuestos en los que los administradores podrían ser responsables.

Cabe una llamada a la reflexión sobre la idoneidad y corrección de estas decisiones de política jurídica, y sugerir que se articulen nuevas soluciones que coordinen la responsabilidad concursal con las acciones de responsabilidad por deudas contra los administradores. Por eso se podría establecer una condición de procedibilidad para actuar contra los administradores, que incluya la comunicación a la administración concursal e instar medidas cautelares para evitar el vaciamiento de la futura condena por responsabilidad concursal.

7 CONCLUSIONES.

Tras haber analizado el concurso culpable y la responsabilidad concursal, a continuación, se enumeran las siguientes conclusiones:

I. PRIMERA

La sucesión de reformas en materia concursal ha generado dificultades en la interpretación de las normas afectando a su coherencia y armonización. Sin embargo, con la introducción del texto refundido de la Ley Concursal, se busca resolver estos problemas, ya que uno de sus principales objetivos, utilizando para ello la técnica legislativa del Real Decreto, ha sido el de promover la armonización sistemática y dotar de coherencia al conjunto de normas. Ello ha generado una perspectiva más clara y, por tanto, más útil al propio concursado y al resto de operadores jurídicos. Además, se ha modificado por completo la estructura y la organización de los títulos. No obstante, aún queda por determinar si se alcanzó el objetivo deseado, ya que es pronto para sacar conclusiones.

II. SEGUNDA

El análisis de la normativa que regula la sección de calificación del concurso permite afirmar que el concurso de acreedores mantiene, asimismo, una función punitiva o sancionadora. Al mismo tiempo, también cumple una función resarcitoria, ya que las sanciones económicas resultantes conllevan un incremento de la masa activa. En la reforma, se perdió la oportunidad de clarificar este punto. La responsabilidad concursal es de naturaleza indemnizatoria, tal como ha sostenido la doctrina consolidada del Tribunal Supremo.

III. TERCERA

La sanción de inhabilitación es una medida de carácter público que busca objetivos generales y públicos. Por ello, considero que debe ser solicitada por el Ministerio Fiscal,

quien debería tener la responsabilidad de impugnar decisiones que se consideren excesivamente severas o demasiado leves e irrazonables.

IV. CUARTA

La Ley Concursal establece una sección independiente dentro del procedimiento concursal para evaluar las responsabilidades de las personas afectadas por la calificación.

El objetivo es determinar la responsabilidad del deudor en relación con el agravamiento o la causación de la insolvencia. Esta responsabilidad difiere de otras, como las responsabilidades sociales por deudas o daños, así como la responsabilidad penal. Aquellas personas afectadas serán sancionadas en función de su participación en los hechos. Por un lado, esta responsabilidad busca reparar el daño causado a la masa pasiva. Por otro lado, tiene una función social al filtrar la moralidad en el ejercicio del cargo del administrador social, con el propósito de prevenir futuras conductas similares y generar un efecto disuasorio. En último lugar, se busca salvaguardar el interés público, que queda dañado al producirse la insolvencia de la empresa, ya que puede afectar negativamente a la economía en general, se pierden empleos de los trabajadores y la riqueza generada por esa empresa lo que puede tener consecuencias negativas para la sociedad en su conjunto, además de provocar una inestabilidad en el mercado, afectando a la seguridad en el tráfico económico.

V. QUINTA

En cuanto a los sujetos intervinientes en el proceso de calificación concursal, debemos destacar la relevancia de los cómplices, quienes a menudo no reciben la debida consideración o se subestima su implicación en la calificación. Sin embargo, en lo que respecta a la responsabilidad por la calificación culpable del concurso y los efectos que esta conlleva, prácticamente en todos los casos se ven afectados, no siendo exclusivamente el deudor quien responda por los actos.

VI. SEXTA

En el proceso concursal, es posible ejercitar la acción individual (civil) y la acción social (mercantil–societaria) de la LSC, para exigir la responsabilidad de los administradores sociales, pudiendo estas acumularse, ya que cada acción responde a diferentes supuestos de hecho, exceptuando la responsabilidad por deudas, donde el proceso concursal conlleva la paralización de su realización.

Estas dos acciones tienen como base la ocurrencia de un perjuicio en el patrimonio, ya sea de la sociedad, de un acreedor o de tercero, como resultado de la conducta negligente de los administradores sociales (es decir, en tanto que de naturaleza subjetiva o aquiliana se requiere una relación causal).

VII. SÉPTIMA

La acción de responsabilidad por deudas contra los administradores sociales, también establecida por la LSC, tiene naturaleza objetiva y es personal, solidaria e ilimitada. Pero esta acción no puede ejercerse durante el procedimiento concursal. No se requiere establecer un nexo causal específico, ni tampoco la existencia de un perjuicio directo. La condena impuesta a los administradores en esta acción implica la responsabilidad solidaria por las deudas sociales surgidas después de que se produjera la causa legal de disolución de la sociedad.

VIII. OCTAVA

La acción de responsabilidad contemplada en la Ley Concursal, se rige exclusivamente por la LC y no por la LSC como las anteriores acciones. Esta acción tiene un carácter resarcitorio y tiene como objetivo sancionar las conductas negligentes de los administradores sociales que hayan contribuido a la calificación de culpabilidad del concurso de acreedores, agravando o generando la insolvencia de la sociedad cuando la sección de calificación lo haya dictaminado así y/o se haya reabierto debido al inicio de la fase de liquidación.

La condena que resulta de esta acción implica que los administradores sociales están obligados a cubrir total o parcialmente el déficit de la sociedad, condenándolos

individualmente en función de su grado de implicación en la conducta o acto en cuestión. A diferencia de las anteriores acciones, esta responsabilidad no requiere un nexo causal directo, la calificación de culpabilidad en el concurso de acreedores no deriva automáticamente de la responsabilidad concursal. Sin embargo, sí demanda una justificación adicional para determinar la responsabilidad concursal de un administrador, que se basa en la gravedad objetiva y la participación del administrador en la calificación de culpabilidad del concurso de acreedores.

IX. NOVENA

En el análisis la calificación culpable del concurso de acreedores y la responsabilidad concursal, cabe apreciar a pesar de los considerables avances en la regulación de esta área, una significativa dependencia de la jurisprudencia en numerosos asuntos controvertidos. Estos puntos de controversia deberán ser considerados en futuras actualizaciones normativas sobre el tema.

8 BIBLIOGRAFÍA.

Manuales.

Campuzano Laguillo, A.B. y Sanjuán Muñoz, E. (2024). *GPS CONCURSAL. Guía profesional*, Actualizado a la Ley 16/2022, de 5 de septiembre y al Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio, 6ªed., Tirant lo Blanch, pp. 882-888. ISBN: 9788410569287.

Gallego Sánchez, E. (2022). *Derecho Concursal y Preconcursal 2 Tomos*. Texto refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Tomo I. Tirant lo Blanch, pp. 1817 ISBN: 9788411475082.

García-Cruces González, J.A (2016): La responsabilidad concursal, en VV.AA. (dir. Rojo, A./Beltrán Sánchez, E.): *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, 6ªed., Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 414-432. ISBN: 9788491199731.

García-Cruces González, J.A. (2017). La calificación del concurso y responsabilidad derivadas, *Jurisprudencia y concurso*, [García-Cruces, J.A. (Dir.)], Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 1372-1397. ISBN: 9788491433576.

Sancho Gargallo, I. (2021). *La calificación del concurso de acreedores*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 56-260. ISBN: 9788413972992.

Manuales electrónicos.

Antón Guijarro, J. (2024). Calificación Concursal, en *Práctico Concursal* (coord. por M. del Mar Hernández), Vlex. <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#search/jurisdiction:ES/como+la+doctrina+ven%C3%ADan+exigien+do+no+solo+la+formalidad+de+la+existencia+de+un+poder+general+sino+adem%C3%A1s+que+hubieran+asumido+la+autonom%C3%ADa+decisional+propia+de+un+administrador+de+hecho/vid/850696786>

Sánchez Paredes, M. L. Y Flores Segura, M. (2023). El derecho concursal. En A. Menéndez Menéndez y A. J. Rojo Fernández Río (Dirs.). *Lecciones de Derecho Mercantil: Volumen II*. Thomson Reuters-Civitas. <https://proview-thomsonreuters-com.sabidi.urv.cat/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F126715>

[090%2Fv21.3&titleStage=F&titleAcct=i0ad6a689000001717cc50a720a1317f9#sl=e&e
id=826192eb97858767453a7c30aee45fa3&eat=a-291425294&pg=1&ppl=&nvgS=false](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjluOCMo4qFAxV6V6QEHZ6PAN4QFnoECBQQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.cef.udima.es%2Findex.php%2Fceflegal%2Farticle%2Fdownload%2F10367%2F10065%2F18803&usg=AOvVaw1EyWg99ihwW6Qr8TmKIIfZ7&opi=89978449)

Revista electrónica.

Candelario Macías, M. I. (2017, marzo) La complicidad en el concurso: A la luz interpretativa de la STS de 27 de enero de 2016, en *CEFLegal, Revista práctica de Derecho*, núm. 194, pp. 5-34.

<https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjluOCMo4qFAxV6V6QEHZ6PAN4QFnoECBQQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.cef.udima.es%2Findex.php%2Fceflegal%2Farticle%2Fdownload%2F10367%2F10065%2F18803&usg=AOvVaw1EyWg99ihwW6Qr8TmKIIfZ7&opi=89978449>

Jiménez París, T. A. (2018, julio). La inhabilitación del concursado persona física culpable. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* Núm. 768. Pp. 2320-2346.

<https://vlex.es/vid/la-inhabilitacion-concursado-persona-781843661>

Legislación.

Código de comercio, decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829/De Real Orden. (Código de Comercio, 1829). Bde.es Disponible en: <https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/2638/1/fev-sv-p-00274.pdf>

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003). Boe.es. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813>

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011). Boe.es. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15938>

Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. (BOE núm. 238, de 01 de octubre de 2014). Boe.es. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9896>

Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal. (BOE núm. 125, de 26 de mayo de 2015). Boe.es. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-5744

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). (BOE núm. 214, de 26 de septiembre de 2022). Boe.es. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. (BOE núm. 289, de 16 de octubre de 1885). Boe.es. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1885-6627>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE núm. 206, de 16 de agosto de 1889). Boe.es. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (BOE núm. 161, de 01 de septiembre de 2010). Boe.es. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (BOE núm. 127, de 07 de mayo de 2020). Boe.es. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

Jurisprudencia.

Sentencia del Tribunal Supremo 644/2011 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 6 de octubre (recurso 1013/2008).

Sentencia del Tribunal Supremo 669/2012 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 14 de noviembre (recurso 597/2010).

Sentencia del Tribunal Supremo 721/2012 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 4 de diciembre (recurso 1139/2010).

Sentencia del Tribunal Supremo 772/2014 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 12 de enero (recurso 473/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 45/2015 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 5 de febrero (recurso 1086/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 128/2015 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 de marzo (recurso 1331/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 421/2015 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 22 de julio (recurso 1701/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 5/2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 27 de enero (recurso 1439/2014).

Sentencia del Tribunal Supremo 246/2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 13 de abril (recurso 2910/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 650/2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 3 de noviembre (recurso 725/2014).

Sentencia del Tribunal Supremo 574/2017 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 24 de octubre (recurso 582/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 575/2017 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 24 de octubre (recurso 1380/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 583/2017 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 27 de octubre (recurso 604/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 656/2017 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 01 de diciembre (recurso 1759/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 191/2018 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 5 de abril (recurso 1054/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 670/2019 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 16 de diciembre (recurso 178/2017).

Sentencia del Tribunal Supremo 258/2020 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 5 de junio (recurso 3653/2017).